

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 214/2021-14 Expediente: 440/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 214/2021-14 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actores en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al Procedimiento No Contencioso Sobre Autorización Judicial para Salir del País promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el expediente número 440/2021-1, y;

## RESULTANDO:

1.- Con fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, el juez de origen pronunció la sentencia definitiva, la cual en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

"PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Los promoventes \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no acreditaron la legitimación activa ad causam que alegaron tener, esto al no probar que cuentan con la titularidad del derecho con la que pretendieron promover las presentes diligencias para que la Menor de Edad de Identidad Reservada" pueda salir temporalmente del país, así como realizar los

trámites y se le expida el pasaporte y VISA americana, en consecuencia:

**TERCERO:** Se ordena la devolución de todas y casa una de las documentales exhibidas por la promovente en el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

**2.-** Inconforme con la resolución que antecede, los actores \*\*\*\*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación, mismo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

# CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 121, 168, 170 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en razón de que la acción planteada corresponde al procedimiento no contencioso sobre autorización judicial para salir del país, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por los actores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de ahí que están legitimados para recurrir la sentencia definitiva de conformidad con el artículo 573 fracción I, del Código Procesal Familiar.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, conforme los artículos 569 y 572 fracción I del Código Procesal Familiar, por tratarse de sentencia definitiva.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada a los actores a través de medios electrónicos autorizados, el día seis de diciembre del dos mil veintiuno, presentando el recurso de apelación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común del juzgado de origen; por tanto fue planteado dentro del término de cinco días que prevé el numeral 574 fracción I de la ley de la materia.

# III.- AGRAVIOS.

Los actores \*\*\*\*\*\*\*\*\*, expusieron los motivos de inconformidad que consideraron pertinentes, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez que el hecho de que la Sala no

transcriba los agravios que se hicieron valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procesal Familiar del Estado, que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, ya que los artículos 410 y 413 del Código Procesal Familiar, solamente exigen que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, de ahí que no sea necesaria tal transcripción; lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Registro informático número 164618, página 830, la cual es del tenor siguiente:

> "CONCEPTOS VIOLACIÓN DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS **PRINCIPIOS** DE **CONGRUENCIA** EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE **INNECESARIA** ES **AMPARO** TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente planteados en pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer".

# IV. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS.

Los apelantes se duelen de que la sentencia recurrida, no fue apegada a derecho por indebida fundamentación y motivación, toda vez que refieren que el juzgador consideró que con las documentales públicas que se adjuntaron a la demanda consistentes en las actas de nacimiento de \*, no son suficientes para acreditar la procedencia de las presentes diligencias, ya que se consideró que sólo acreditaban que los actores son los abuelos maternos de las menores de identidad reservada.

Asimismo, refieren los apelantes que el juez primario consideró que la copia certificada de la

resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil once, dictada en el expediente 235/2010-1, radicado en la primera secretaria, respecto de la providencia cautelar de guarda y custodia provisional que se adjuntó a la demanda, mediante la cual, se concedió la guarda y custodia provisional de su menor nieta, no es eficaz para acreditar la legitimación de los promoventes, ya que consideró que de tal resolución se advertía que los promoventes no dieron cumplimiento al resolutivo TERCERO de la resolución de fecha 21 de junio del dos mil once, toda vez que no promovieron la demanda definitiva respecto de la guarda y custodia de su menor nieta, por lo que el juzgador de origen consideró que ante tal omisión por parte de los ahí promoventes, actualizaron que se levantara y perdiera eficacia la providencia cautelar de guarda y custodia provisional.

Lo cual, refieren los apelantes que es incorrecto, toda vez que consideran que la resolución de fecha 21 de junio del dos mil once, sigue vigente porque no existe otra resolución que la haya dejado sin eficacia, ni revocado, de ahí que manifiestan que fue incorrecta la consideración del juez.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desahogada el 30 de noviembre del 2021, la cual, resultó insuficiente para el juzgador ya que consideró que los promoventes debieron acreditar que contaban con la guarda y custodia definitiva de la menor de edad de identidad reservada, porque la que se adjuntó a la demanda consistente en la resolución de 21 de junio de dos mil once, había perdido su eficacia, porque transcurrió en exceso el término de diez días, otorgado a los apelantes para promover la demanda definitiva sobre guarda y custodia respecto de su nieta; situación que aluden los apelantes, no obra en autos, ni mucho menos existe resolución que indique que tal resolución perdió su vigencia, de ahí que consideran que con tal resolución acreditan su legitimación ad causam

Además, que los recurrentes refieren que el juzgador solo analizó que la testimonial de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, con la cual dijo, que resultó insuficiente para acreditar la autorización judicial, sin tomar en cuenta, que la primera testigo mencionada, es la propia madre de la menor nieta.

Además que el juzgador consideró que dicha autorización se debe solicitar únicamente en el supuesto de que faltare el consentimiento de uno de los progenitores, sin atender que en el caso que nos

ocupa, hablaban de ambos progenitores no sólo de uno de ellos, lo que hacía imposible actualizar tal hipótesis, ya que la presente solicitud la realizaban los abuelos maternos de la menor de edad, quienes al decir, del juez no exhibieron prueba idónea que acreditara que tenían la guarda y custodia definitiva de su menor nieta.

Por tanto, consideran los apelantes que resulta contrario a derecho que el juez haya resuelto que los promoventes no acreditaron la legitimación activa, fundándose en el artículo 40 del Código Procesal Familiar del Estado, y en numerales 219, 220 y 223 del Código Familiar del Estado, ya que consideró que los promoventes no tienen la guarda y custodia de la menor de edad de identidad reservada, porque no se demandó la guarda y custodia definitiva,

Y que por no proporcionar exactamente información alguna del paradero del padre de la menor es un hecho notorio que los apelantes no tienen la titularidad del derecho, por no tener el ejercicio de la guarda y custodia definitiva de la menor nieta, concluyendo el juzgador que ambos abuelos no tienen la aptitud legal para el ejercicio de las presentes diligencias y que por tal motivo era innecesario, analizar el fondo del presente asunto, así como entrar al estudio del mismo y del análisis y valoración de las



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pruebas ofrecidas por los promoventes, porque no se acreditó la legitimación activa en la causa.

Por lo anterior, los recurrentes manifiestan que la sentencia impugnada viola el derecho humano a la igualdad, no discriminación y el interés superior del menor previstos en el artículo 1º y 4º, así como el derecho a la seguridad, previsto en el artículo 14 de la constitución federal, el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Así como también manifiestan los apelantes que la sentencia impugnada viola el artículo 1º y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos establecidos en los artículos 19 y 11 de dicho instrumento.

Así como la Opinión Consultiva OC-17, pues en ella se establece que una de las interferencias de las autoridades en específico de los órganos jurisdiccionales, más graves, es la que tiene por resultado la división de una familia.

Por tanto, para los recurrentes se violenta la Opinión Consultiva 18/2003, establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se determinó que el principio de igualdad-no discriminación es una norma de jus cogens y, por ese

motivo, no admite acuerdo en contrario; es aplicable a cualquier Estado, independientemente de que forme parte o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y genera efectos erga omnes, esto es, incluso entre particulares, así como también violenta los artículos 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, hacen valer los recurrentes que se violó el marco legal secundario, previsto en los artículos 40, 487 del Código Procesal Familiar vigente; y, se aplicaron indebidamente los artículos 219, 220 por su inobservancia y aplicación a contrario sensu y 222 del Código Familiar del Estado; manifestando que también se violaron las jurisprudencias "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS." "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL".

## V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

promovieron el procedimiento no contencioso para solicitar la autorización judicial por parte del juzgador para que supla ante la ausencia de los padres de su menor nieta de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otorgue el permiso para que su menor nieta pueda viajar al extranjero en compañía de los promoventes en su carácter de abuelos y por consiguiente se ordene a la Secretaría de Relaciones Exteriores la expedición del pasaporte correspondiente condicionado al tiempo del viaje del mismo, así como para la tramitación de la visa americana.

Atento a la autorización judicial solicitada, se hace necesario citar el artículo 487 del Código Procesal Familiar aplicable, mismo que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO \*487.-**AUTORIZACIÓN** PARA QUE UN MENOR SALGA DEL PAÍS CUANDO FALTARE EL CONSENTIMIENTO **DE UNO DE LOS PROGENITORES**. La solicitud de autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores se tramitará en un procedimiento no contencioso ante el Juez de lo Familiar, quien decidirá tomando en cuenta el tiempo que el menor necesite permanecer fuera del país, lugar del arribo, personas con las que viajará y con las que permanecerá durante su estancia en el extranjero así como el objetivo del viaje.

La autorización a que se refiere este artículo en ningún caso podrá exceder de un año".

De tal precepto legal se desprende que la solicitud de autorización para que un menor salga del país <u>cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores</u> se tramitará en un procedimiento no contencioso ante el Juez de lo Familiar, quien decidirá tomando en cuenta el tiempo que el menor necesite permanecer fuera del país, lugar del arribo, personas con las que viajará y con las que permanecerá durante su estancia en el extranjero así como el objetivo del viaje; y, que la autorización a que se refiere este artículo en ningún caso podrá exceder de un año.

El precepto legal citado, es claro al establecer que la autorización solicitada se promoverá cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores; sin embargo, en el presente asunto se aprecia que los promoventes no son los progenitores, sino los abuelos maternos, por tanto, se debe analizar si \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes promovieron el presente procedimiento no contencioso, se encuentran legitimados para promover la autorización judicial a su favor respecto de su menor nieta de identidad reservada con iniciales \*, y puedan viajar al extranjero con dicha menor.

Así tenemos, que los actores para acreditar tal autorización judicial, adjuntaron a su demanda las documentales públicas consistentes en el acta de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De tal documental pública se desprende que efectivamente. apelantes los aquí promovieron con anterioridad al presente procedimiento no contencioso, la providencia cautelar de guarda y custodia provisional respecto de su menor \*\*\*\*\*\*\*, en contra de su hija nieta quedando dicha providencia cautelar dentro del expediente 235/2010-1, ante el Juez Mixto de Primera

Instancia del Tercer Circuito del Estado, quien al momento de emitir la sentencia, del veintiuno de junio de dos mil once, resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO.- Este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio.

> SEGUNDO.- Se declara procedente la presente Providencia Cautelar promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de la Guarda y Custodia de su menor nieta \*\*\*\*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, quien quedará depositada en el domicilio donde actualmente habitan los promoventes \*\*\*\*\*\*\*\*, esto es en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos; y toda vez que se desprende de autos que la menor se encuentra viviendo en el domicilio citado, se habilita al fedatario de la adscripción para que se constituya ha realizar el depósito de la menor en el domicilio referido, levantando la constancia correspondiente.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 del Código Procesal Familiar en vigor, se le concede a los promoventes un plazo de **DIEZ DÍAS** para entablar la demanda definitiva, pues en caso contrario la presente providencia se levantará y perderá su eficacia."

Respecto de tal documental pública, refieren los apelantes que el juez primario consideró que no es legitimación eficaz acreditar la de para promoventes, ya que consideró que de tal resolución advertía que los promoventes cumplimiento al resolutivo TERCERO de la resolución de fecha 21 de junio del dos mil once, ya que no promovieron la demanda definitiva respecto de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

guarda y custodia de su menor nieta, por lo que el juzgador de origen consideró que ante tal omisión por parte de los ahí promoventes, actualizaron que se levantara y perdiera eficacia la providencia cautelar de guarda y custodia provisional.

Lo cual, dicen los recurrentes que es incorrecto, toda vez que consideran que la resolución de fecha 21 de junio del dos mil once, sigue vigente porque no existe otra resolución que la haya dejado sin eficacia, ni revocado, de ahí que manifiestan que fue incorrecta la consideración del juez; argumento que resulta INFUNDADO, porque el hecho de que no exista otra resolución que haya revocado tal providencia cautelar, no significa que dicha providencia pueda producir efectos legales por tiempo indefinido, ya que los apelantes pretenden pasar por alto. que de conformidad con el artículo 2331 del Código Procesal Familiar del Estado, si la providencia cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo.

Bajo ese tenor, tenemos que los ahora apelantes al haber promovido la providencia cautelar como acto prejudicial, estaban obligados a presentar la demanda dentro de los diez días previstos en el artículo 233 aludido y porque así les fue ordenado por el juez que resolvió dicha providencia.

Entonces, al no haber promovido la demanda definitiva dentro de los diez días que se les concedió en aquella providencia cautelar, su omisión les trajo como consecuencia, que no se encuentren legitimados ad causam para promover el presente procedimiento no contencioso, porque como bien se consideró en la sentencia recurrida. al no haber promovido la demanda definitiva respecto de la guarda y custodia de su menor nieta, la resolución de fecha 21 de junio del dos mil once, ha quedado sin efectos legales, ya que no se requiere, como lo pretenden hacer valer los apelante, que exista una revocación de tal sentencia, resolutivo tercero de la el resolución porque multicitada, es claro al haber resuelto que los entonces promoventes y aquí apelantes, tuvieron en aquella providencia únicamente DIEZ DÍAS, para promover la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

guarda y custodia definitiva de su nieta, pero al haber omitido presentar tal demanda, lógicamente que posterior a los diez días señalados quedó totalmente sin efecto legal alguno dicha providencia, por lo que carecen de legitimación para promover el presente procedimiento, resultando infundado su argumento.

Lo anterior, es así porque no se debe perder de vista, que los actores \*\*\*\*\*\*\*\*, para acreditar su legitimación ad causam adjuntaron al presente procedimiento no contencioso, precisamente resolución de fecha 21 de junio del dos mil once, argumentando que es eficaz porque no fue revocada; empero, pasan por alto, que tal providencia sólo tuvo efectos durante los diez días que el artículo 233 del Código Procesal Familiar, concede para hacer valer la demanda definitiva, sin que tal providencia se pueda hacer extensiva por tiempo indefinido hasta que los interesados la quieran hacer valer, pues pensar de tal forma, resulta totalmente fuera de contexto legal, ya que el numeral aludido es claro en cuanto al tiempo que los interesados tuvieron para hacer valer su derecho y demandar en definitiva su pretensión.

Aunado a que el artículo 40<sup>2</sup> del Código Procesal Familiar, es claro al establecer que hay

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede

legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

Por tanto, dentro de al encontrarse las condiciones de la acción la legitimación de las partes, que consiste en que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio; ya que la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, como acontece en la especie.

Cabe reiterar que la legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras

hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que la legitimación ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable, de ahí, que con las documentales públicas ofrecidas por los promoventes, consistentes en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\* (foja 9), de la que se aprecia el nombre de los progenitores \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*; así como el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil Número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 10), documental consistente en la constancia de estudios expedida por el Director de la escuela secundaria "Lic. Miguel Alemán Valdés" con fecha 13 de octubre de dos mil veintiuno (foja 7), así como la boleta de evaluación expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 8); las mismas resultaron ineficaces para tener por acreditada la legitimación ad causam la cual, es requisito para la procedencia del juicio, ello porque de las mismas se aprecia que la menor tiene a sus padres biológicos, siendo precisamente progenitora de la menor, pero dichas documentales no acreditan la legitimación activa de los promoventes, lo que hace que devengan infundados sus agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número XV.4o.16 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre 2010, Página 1777, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN ΕN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Υ NO UN **PRESUPUESTO** PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad v el <u>litisconsorcio pasivo</u> necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada".



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ahora bien, los recurrentes hacen valer en otro agravio, que indebidamente el juzgador consideró que para acreditar la acción, sólo ofrecieron la testimonial desahogada el 30 de de noviembre del 2021, la cual, resultó insuficiente para el juzgador, ya que consideró que los promoventes debieron acreditar que contaban con la guarda y custodia definitiva de la menor de edad de identidad reservada, empero, los apelantes consideran que con tal resolución acreditan su legitimación ad causam; además, que refieren que el juzgador solo analizó que la testimonial de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, con la cual dijo, que resultó insuficiente para acreditar la autorización judicial, sin tomar en cuenta, que la primera testigo mencionada, es la propia madre de la menor nieta.

Tales argumentos resultan infundados, porque si bien de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* desahogada mediante diligencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, las atestes declararon, lo siguiente:

\*\*\*\*\*\*

"1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SUS PRESENTANTES \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Si.

- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A SUS PRESENTANTES. Respuesta: Desde que nací.
- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUÉ CONOCE A SUS PRESENTANTES. Respuesta: Son mis papás.
- 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Si.
- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO LA CONOCE. Respuesta: Desde que nació.
- 6.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUÉ LA CONOCE. Respuesta: Es mi hija.
- 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE LA MENOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y LOS PROMOVENTES DE ESTE JUICIO SEÑORES \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Son sus abuelos.
- 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL PADRE DE LA MENOR \*. Respuesta: Si.

- 11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE ACTUALMENTE EL PADRE DE LA MENOR HABITA EN COMPAÑÍA DE ÉSTA EN EL DOMICILIO CITADO EN LA PREGUNTA 10. Respuesta: No.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- 14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE A LA FECHA EN QUE ESCUELA Y QUE GRADO DE ESTUDIOS SE ENCUENTRA CURSANDO LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: En primero de secundaria en la Escuela Miguel Alemán.
- 15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL HA SIDO EL APROVECHAMIENTO ESCOLAR DE LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA CURSANDO ESTUDIOS. Respuesta: Va bien, con calificaciones de ocho, nueve y diez.
- 16.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI SU PRESENTANTE PROMETIO A LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, UN VIAJE AL EXTRANJERO POR APROVECHAMIENTO ESCOLAR. Respuesta: Si.
- 17.- QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES EL MOTIVO DEL VIAJE QUE SUS PRESENTANTES PROMETIERON A SU MENOR NIETA DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Van a llevar a visitar a sus tíos y la van a llevar a pasear para que conozca.
- 18.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE A QUE PAÍS **PROMETIERON** SUS PRESENTANTES LLEVAR DE VIAJE DE PLACER A SU MENOR NIETA DE NOMBRE **MOTIVO** CON DE SU **APROVECHAMIENTO** ACADEMICO. Respuesta: A Missouri, en los Estados Unidos de Norteamérica, en el domicilio en el cual habitan mi hermana \*\*\*\*\*\*\*\* y mi cuñado de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, el ubicado en 5 \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 19.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUIEN ACOMPAÑARA A SUS PRESENTANTES Y A SU MENOR NIETA DE

NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*, AL VIAJE QUE REALIZARAN EN EL EXTRANJERO. Respuesta:

Mis papás de nombres \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* y mi hermana \*\*\*\*\*\*\*\* y mi cuñado de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, vienen por ellos y se regresan a los Estados Unidos con ellos.

- 21.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EN QUÉ FECHA VIAJARAN SUS PRESENTANTES EN COMPAÑÍA DE SU MENOR NIETA DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, AL EXTRANJERO. Respuesta: De noviembre del año dos mil veintidós.
- 23.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MADRE DE LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Si.
- 24.- QUE DIGA EL TESTIGO EL NOMBRE DE LA MADRE DE LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 26.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ACTUALMENTE LA MADRE DE LA MENOR



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

HABITA EN COMPAÑÍA DE ÉSTA EN EL DOMICILIO CITADO EN LA PREGUNTA 25. Respuesta: Si.

28.- DESDE QUE TIEMPO LA PERSONA O PERSONAS QUE MENCIONA EN LA PREGUNTA ANTERIOR TIENE O TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Desde que nació.

\*\*\*\*\*\*\*

- "1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SUS PRESENTANTES \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Si.
- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A SUS PRESENTANTES. Respuesta: Desde que tengo uso de razón porque ahí crecí con ellos y somos diferentes familias que crecí muy cerca de ellos.
- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUÉ CONOCE A SUS PRESENTANTES. Respuesta: Son mis tíos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es mi tía por ser hermana de mi mamá y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es esposo de mi tía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, crecí con mis abuelos y por esa razón crecimos juntos.
- 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Si.
- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO LA CONOCE. Respuesta: Desde que nació.

- 6.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUÉ LA CONOCE. Respuesta: Porque es mi sobrina, es hija de mi \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la criaron mis tíos de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la menor está bajo su cuidado y custodia.
- 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE LA MENOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y LOS PROMOVENTES DE ESTE JUICIO SEÑORES \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Son sus abuelos maternos y desde que la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, nació vive con ellos, porque ellos tienen la custodia de la menor.
- 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL PADRE DE LA MENOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Si.
- 9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL NOMBRE DEL PADRE DE LA MENOR \*, recuerdo.
- 10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE ACTUALMENTE CUÁL ES DOMICILIO DEL PADRE DE LA MENOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: No.

- 13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUIEN LE AYUDA A LA MENOR A LA REALIZACIÓN DE SUS LABORES ESCOLARES. Respuesta: Ambos se turnan \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sus abuelos maternos.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE A LA FECHA EN QUE ESCUELA Y QUE GRADO DE ESTUDIOS SE ENCUENTRA **CURSANDO** LA MENOR DE NOMBRE Respuesta: la En secundaria primer cursa grado el Secundaria.

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL HA SIDO EL APROVECHAMIENTO ESCOLAR DE LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA CURSANDO ESTUDIOS. Respuesta: Va muy bien en la escuela, tiene hasta la fecha nueve y dieces de aprovechamiento.

16.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI SU PRESENTANTE PROMETIO A LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, UN VIAJE AL EXTRANJERO POR APROVECHAMIENTO ESCOLAR. Respuesta: Si, por obtener un aprovechamiento escolar y me consta porque ahí, somos tres familias y desde chiquita veo su aprovechamiento escolar; lo sé porque yo misma lo escuché en una plática familiar que se tuvo.

17.- QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES MOTIVO DEL VIAJE QUE SUS EL **PRESENTANTES** PROMETIERON SU MENOR NIETA DE NOMBRE Respuesta: Le prometieron un viaje al extranjero con sus tíos, por su aprovechamiento escolar, van de paseo a conocer.

- 19.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE ACOMPAÑARA A QUIEN SUS PRESENTANTES Y A SU MENOR NIETA DE \*\*\*\*\*\*\*\*\* AL VIAJE NOMBRE REALIZARAN EN EL EXTRANJERO. Respuesta: Durante el viaje van a venir a México sus tíos de nombre \*\*\*\*\*\*\* y su esposo de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, vienen por ellos por la menor \*\*\*\*\*\*\*\* y sus abuelos \*\*\*\*\*\*\* y van a viajar todos juntos, vienen por ellos y se van a los Estados Unidos de Norteamérica.
- 20.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS A DÓNDE LLEGARAN SUS PRESENTANTES Y SU MENOR NIETA DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, EN EL EXTRANJERO. Respuesta: Con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su esposo de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que son tíos de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, estarán en el domicilio de ellos.
- 21.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EN QUÉ FECHA VIAJARAN SUS PRESENTANTES EN COMPAÑÍA DE SU MENOR NIETA DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, AL EXTRANJERO. Respuesta: En noviembre del dos mil veintiuno y regresan en enero de dos mil veintidós.
- 22.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUIEN SUFRAGARA LOS GASTOS DEL VIAJE AL EXTRANJERO QUE REALIZARÁN SUS PRESENTANTES EN COMPAÑÍA DE SU MENOR NIETA DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Sus abuelos maternos \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 23.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MADRE DE LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Si.
- 24.- QUE DIGA EL TESTIGO EL NOMBRE DE LA MADRE DE LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 25.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE ACTUALMENTE CUÁL ES EL DOMICILIO DE LA MADRE DE LA MENOR NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: En \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

26.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ACTUALMENTE LA MADRE DE LA MENOR HABITA EN COMPAÑÍA DE ÉSTA EN EL DOMICILIO CITADO EN LA PREGUNTA 25. Respuesta: Vive en el mismo domicilio en un cuartito a parte pero sí ahí vienen el mismo domicilio los tres.

28.- DESDE QUE TIEMPO LA PERSONA O PERSONAS QUE MENCIONA EN LA PREGUNTA ANTERIOR TIENE O TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Desde que nació.

De tal testimonial, si bien, se acredita que la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es la madre de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien es la nieta de los apelantes, también lo es, que con dicha prueba no se acreditó la legitimación activa ad causam de los promoventes, toda vez que el hecho de que la madre de la menor haya declarado como testigo, no se justifica que los abuelos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hayan promovido la guarda y custodia definitiva a su favor respecto de su menor nieta y consecuentemente, puedan solicitar autorización judicial para sacar del país a su nieta.

Aunado a que de constancias se aprecia, que el veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el juez primario requirió con el apercibimiento respectivo, a los

actores para que acreditaran con prueba idónea haber dado cumplimiento al resolutivo marcado como TERCERO de la resolución interlocutoria dictada en fecha veintiuno de junio de dos mil once dentro del expediente número 235/2010-1, radicado en ese juzgado o bien que acreditaran tener la guarda y custodia definitiva de su menor nieta de identidad reservada.

Ante tales manifestaciones por parte de los actores, el juez primario nuevamente ordenó requerir a los actores para que acreditaran mediante prueba idónea tener la guarda y custodia de la menor de edad de identidad reservada, ello, porque en el anterior



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

escrito presentado manifestaron bajo protesta de decir verdad, tener solo la guarda y custodia provisional de su menor nieta sin que les haya sido revocada.

En cumplimiento al auto antes citado, los actores ofrecieron nuevamente la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, para acreditar que la guarda y custodia provisional que tienen sobre la menor de identidad reservada, no les ha sido revocada.

Por lo que, mediante auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió la prueba testimonial quedando a cargo de los oferentes la presentación de dichas testigos; en consecuencia, con fecha **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, se desahogó la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la que se aprecia que las testigos declararon, lo siguiente:

\*\*\*\*\*\*\*

- *"1.-* Que conoce a sus Presentantes. **Respuesta:** Si los conozco.
- 2.- Desde que tiempo conoce a sus presentantes. **Respuesta:** Treinta y cinco años.
- 3.- Cuál es el domicilio actual de sus presentantes. **Respuesta:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 4.- Por qué motivo conoce a sus presentantes. **Respuesta:** Son mis padres.

- 5.- Que conoce a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
  Respuesta: Si.
- 6.- Por qué motivo conoce a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Soy yo.
- 7.- Cuál es la relación que tiene su presentante con la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Son mis padres.
- 8.- Cuál es el domicilio actual de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 9.- Que la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* procreó algún hijo. **Respuesta:** Si.
- 10.- Cuál es el nombre del hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 11.- Cuál es la edad con que cuenta actualmente el hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Once años.
- 12.- Que su presentante y la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* se encuentran viviendo actualmente en el mismo domicilio. **Respuesta:** Vivo a un costado de ellos.
- 13.- Quién es la persona que se ha hecho cargo del hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

  Respuesta: Mis padres \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

- 16.- Por qué motivo su presentante se ha hecho cargo del hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Porque ellos tienen la guarda y custodia desde que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* nació.
- 17.- Desde que tiempo la persona que menciona se ha hecho cargo del hijo procreado



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por	la	C.	********	Respuesta:	Desde	que
nació.						

- 18.- Que sus presentantes han tenido la guarda y custodia de su menor nieta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* desde hace aproximadamente diez años a la fecha. **Respuesta:** Si.
- 19.- Por qué motivo sabe y le consta que sus presentantes han tenido la guarda y custodia de su menor nieta \*\*\*\*\*\*\*\* desde hace aproximadamente diez años a la fecha. **Respuesta:** Porque ellos me enseñaron un documento en donde a ellos les daban la custodia de la niña.
- 20.- Que diga el testigo si conoce al padre de la menor de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Si, si lo conozco.
- 21.- Que diga el testigo el nombre del padre de la menor de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

  Respuesta: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*\*\*

*"1.- Que conoce a sus Presentantes.* **Respuesta:** Si.

- 2.- Desde que tiempo conoce a sus presentantes. **Respuesta:** Desde siempre, ahí vivo, desde muy pequeña, vivimos en el mismo domicilio.
- 3.- Cuál es el domicilio actual de sus presentantes. **Respuesta:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 4.- Por qué motivo conoce a sus presentantes. **Respuesta:** Son mis tíos, desde muy pequeña vivo en el mismo domicilio.
- 5.- Que conoce a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*.

  Respuesta: Si, sí la conozco.
- 6.- Por qué motivo conoce a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Porque es mi prima, es hija de los padres de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

- 7.- Cuál es la relación que tiene su presentante con la \*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Son sus padres.
- 8.- Cuál es el domicilio actual de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 9.- Que la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* procreó algún hijo. **Respuesta:** Si.
- 10.- Cuál es el nombre del hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 11.- Cuál es la edad con que cuenta actualmente el hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Once años.
- 12.- Que su presentante y la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* se encuentran viviendo actualmente en el mismo domicilio. **Respuesta:** Si, así es.
- 13.- Quién es la persona que se ha hecho cargo del hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

  Respuesta: \*.
- 14.- Desde que fecha su presentante se ha hecho cargo del hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Desde que nació ellos la criaron.
- 16.- Por qué motivo su presentante se ha hecho cargo del hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Desde pequeña se hicieron cargo porque \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no la atendió, no se hizo responsable de la niña.
- 17.- Desde que tiempo la persona que menciona se ha hecho cargo del hijo procreado por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Desde que nació, desde pequeñita.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fecha. **Respuesta:** Si, así es y me consta porque vivimos en el mismo domicilio y desde siempre vi que ellos se hicieron responsables de la niña \*\*\*\*\*\*\*\*\*

- 19.- Por qué motivo sabe y le consta que sus presentantes han tenido la guarda y custodia de su menor nieta \*\*\*\*\*\*\*\*\* desde hace aproximadamente diez años a la fecha. **Respuesta:** Porque \*\*\*\*\*\*\*\* no se hizo responsable de la niña, de su menor hija.
- 20.- Que diga el testigo si conoce al padre de la menor de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **Respuesta:** Si.
- 21.- Que diga el testigo el nombre del padre de la menor de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

  Respuesta: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Del testimonio rendido por \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*. quedó evidenciado entre otras cosas, que la menor es hija de la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, que sus abuelos maternos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, son quienes proporcionan alimentación, techo, comida, educación, servicio médico, etc., a la menor \*\*\*\*\*\*\*: embargo, con tales testimonios no quedó acreditado que la guarda y custodia provisional que tienen y \*\*\*\*\*\*\*, sobre la menor de identidad reservada, les haya sido otorgada en forma definitiva, que fue el motivo por el que de nueva cuenta se ofreció el testimonio de las mismas testigos, sin embargo, al no haberse alcanzado el objetivo para el que fueron ofrecidos sus testimonios trae como consecuencia, que resulte ineficaz el testimonio de dichas atestes, aun cuando una de las testigos sea la propia madre de la menor nieta de los apelantes; por lo que, a criterio de quienes resuelven, se considera acertado que no se les haya concedido valor probatorio a dichas testigos.

Al caso se invoca la tesis jurisprudencial I.8o.C. J/24, Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Registro digital 164440, la cual dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto: conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis".

En otro orden de ideas, los inconformes hacen valer que el juzgador consideró que dicha autorización



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se debe solicitar únicamente en el supuesto de que faltare el consentimiento de uno de los progenitores, sin atender que en el caso que nos ocupa, hablaban de ambos progenitores no sólo de uno de ellos, lo que hacía imposible actualizar tal hipótesis, ya que la presente solicitud la realizaban los abuelos maternos de la menor de edad, quienes al decir del juez, no exhibieron prueba idónea que acreditara que tenían la guarda y custodia definitiva de su menor nieta; por tanto, consideran los apelantes, que resulta contrario a derecho que el iuez hava resuelta promoventes no acreditaron la legitimación activa, fundándose en el artículo 40 del Código Procesal Familiar del Estado, y en el 219, 220 y 223 del Código Familiar del Estado, ya que adujo que los promoventes no tienen la guarda y custodia de la menor de edad de identidad reservada, porque no se demandó la guarda y custodia definitiva y que por no proporcionar exactamente información alguna del paradero del padre de la menor es un hecho notorio que los apelantes no tienen la titularidad del derecho, por no tener el ejercicio de la guarda y custodia definitiva de la menor nieta.

Tales manifestaciones resultan infundadas porque efectivamente, durante el procedimiento los apelantes no ofrecieron prueba alguna con la que se

acreditara que tienen legalmente la guarda y custodia de su menor nieta, ya que el hecho de que con las testimoniales acreditaron entre otras cuestiones, que la menor vive con ellos desde pequeña y que son quienes la alimentan y se encargan de todas sus actividades escolares У personales. tales circunstancias sólo justifican que los recurrente ejercen una guarda y custodia de hecho más no es de derecho, que es la que se requiere para acreditar la legitimación ad causam, porque al haber trascurrido en exceso el término de diez días, que se les concedió desde la emisión de la sentencia de fecha 21 de junio del 2011, para ejercitar la guarda y custodia definitiva sin haberlo realizado, sólo se quedaron con una guarda y custodia de hecho, la cual, no tiene efectos legales para que puedan promover en los términos planteados, lo que hace que sus argumentos resulten infundados.

Ahora, por cuanto a que el juzgador consideró que dicha autorización se debe solicitar únicamente en el supuesto de que faltare el consentimiento de uno de los progenitores, sin atender que en el caso que nos ocupa, hablaban de ambos progenitores no sólo de uno de ellos, lo que hacía imposible actualizar tal hipótesis, ya que la presente solicitud la realizaban los abuelos maternos de la menor de edad; al respecto



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cabe mencionar que en efecto, el artículo 487 del Código Procesal Familiar, refiere que la solicitud de autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores se tramitará en un procedimiento no contencioso ante el Juez de lo Familiar, quien decidirá tomando en cuenta el tiempo que el menor necesite permanecer fuera del país, lugar del arribo, personas con las que viajará y con las que permanecerá durante su estancia en el extranjero así como el objetivo del viaje; sin embargo, los promoventes para actualizar la hipótesis que prevé dicho numeral, debieron primeramente acreditar que se encuentran legitimados en la causa, es decir, que tienen acreditada a su favor la guarda y custodia definitiva sobre su menor nieta, y entonces, acreditar también que solicitan la autorización judicial a favor de su nieta porque falta que uno o ambos progenitores otorguen el consentimiento, empero al no estar acreditada su legitimación ad causa, hace que su agravio resulte infundado.

Por lo anterior, esta alzada comparte las consideraciones de la sentencia impugnada, en el sentido de que ambos abuelos no tienen la aptitud legal para el ejercicio de las presentes diligencias y que por tal motivo resulta innecesario, analizar el fondo del presente asunto, así como entrar al estudio

del mismo y valoración de las pruebas ofrecidas por los promoventes, porque no se acreditó la legitimación activa en la causa, lo que impide el estudio de la acción; máxime que a criterio de quienes resuelven no advierta en la sentencia impugnada alguna violación al derecho humano de la igualdad, de la no discriminación y mucho menos al interés superior del menor previstos en el artículo 1º y 4º, ya que es precisamente, en atención a tales derechos y principios que una autorización judicial no se le puede otorgar a promoventes que no acrediten estar legitimados para poder sacar del país a una menor de edad, sino se encuentra plenamente acreditada su legitimación activa en la causa, pues de lo contrario, se estaría dejando en personas no legitimadas legalmente a una menor de edad, a quien este órgano jurisdiccional está obligado a proteger legalmente.

Lo anterior, obedece a que este órgano jurisdiccional toma en cuenta, en primer lugar, que se encuentra involucrada la menor nieta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien precisamente por su minoría de edad, se encuentra indefensa para conocer los alcances de permitirse salir del País con personas que si bien, son abuelos maternos, también lo es, que existen sus padres biológicos e incluso la progenitora declaró como testigo, empero tal testimonio no es suficiente para



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tener por acreditada una guarda y custodia definitiva sobre la menor por parte de sus abuelos maternos; consecuentemente. correspondía los actores acreditar debidamente tener a su favor la guarda y custodia definitiva de su menor nieta, al haber quedado sin efecto legal alguno, la guarda y custodia provisional que se les concedió el veintiuno de junio del dos mil once, la cual, al haber quedado sin efecto legal alguno, origina que este órgano jurisdiccional se encuentre obligado a proteger el derecho a la seguridad jurídica de la menor, consagrado como un derecho humano establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se consagra la obligación del Estado Mexicano de garantizar de manera plena los derechos de la niñez, debiendo para ello velar y cumplir, en todas sus decisiones y actuaciones, con el principio del interés superior de la niñez.

Esto es así, por lo siguiente:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero, señala lo siguiente:

"Artículo 4o.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

Tal numeral, nos indica con claridad el derecho que a nivel de rango constitucional tienen en su favor los niños, niñas y adolescente a que se les garantice de manera plena sus derechos, por lo que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, dentro de los cuales, se encuentra el proteger su seguridad jurídica, así como la obligación que tienen sus ascendientes de preservar, es decir, de mantener, cumplimiento de esos derechos sus descendientes. Incluso, mismo ese constitucional prevé la pertinencia y factibilidad de que el Estado otorgue las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, lo que indica que fue interés del constituyente que esos derechos de la niñez no quedaran abandonados o soslayados por ningún



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

motivo o circunstancia, como lo pretenden los ahora apelantes, pues, el hecho de que sean abuelos maternos de la menor, no significa que no deban cumplir con los requisitos que la ley de la materia les impone, como lo es, tener a su favor la guarda y custodia definitiva de su menor nieta y así estar legitimados para promover en favor de su descendiente.

Al respecto, se hace necesario mencionar que al involucrados encontrarse los derechos fundamentales de la quien menor actualmente tienen la edad de doce años, según el acta de nacimiento que obran a foja 9 del expediente, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a velar en todo momento por asegurar que el interés superior de dicha menor se encuentre protegido para que puedan gozar a plenitud de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia tesis número 1a. CXXII/2012 (10a.), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000988, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos v se dispone el mandato efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior deberá fijarse según menor circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como garantista, principio también implica obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos".



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Además, que las consideraciones a las que se ha llegado no perjudican a los apelantes, quienes tienen expedito su derecho para hacer valer la guarda y custodia definitiva de su menor nieta a su favor, una vez cumplidos los requisitos previstos en la legislación aplicable; esto es, ejercer su derecho como abuelos para que se les otorque en definitiva la guarda y custodia de la menor, para posteriormente, legitimados poder solicitar si lo requieren autorización como la que pretendieron mediante el procedimiento presente no contencioso. ello. salvaguardando siempre el interés superior de su menor nieta.

Atento a lo anterior, resulta infundado que los recurrentes pretendan hacer valer que se haya violado en perjuicio de la menor el derecho a la seguridad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; así como también el artículo 1º, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos establecidos en los artículos 19 y 11 de dicho instrumento e incluso mencionan que se violentó la Opinión Consultiva OC-17, pues refieren que en ella se establece que una de las interferencias de las autoridades en específico de

los órganos jurisdiccionales, más graves, es la que tiene por resultado la división de una familia.

Lo anterior, es infundado porque el alcance de la sentencia impugnada, no tiene como objetivo la división familiar de los apelantes, sino que se resolvió en tal sentido, porque fueron los promoventes quienes no acreditaron estar legitimados ad causam, al no contar con la guarda y custodia definitiva legalmente otorgada a su favor, ya que sólo se acreditó que tienen la guarda y custodia de hecho más no de derecho, al no haber promovido en su momento, dentro de los diez días previstos en el numeral 487 del Código Procesal Familiar la demanda definitiva para obtener la custodia definitiva de su menor nieta, sin que ello, signifique que se esté dividiendo su familia, ya que la menor seguirá bajo su guarda y custodia de hecho como la han estado ejerciendo desde que la sentencia de fecha veintiuno de junio del dos mil once, quedó sin efecto legal alguno por no promover la demanda definitiva. circunstancias, que hacen que sus argumentos resulten infundados.

Asimismo, resulta aplicable la tesis número XVII.1o.17 C, Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

XII, Noviembre de 2000, Página 875, en la cual, se prevé:

"LEGITIMACIÓN ΕN CAUSA. LA **CORRESPONDE DETERMINARLA** JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y EN LAS **DECLARACIONES** UNILATERALES DE LAS PARTES. Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes".

De ahí, que no les asiste la razón a los apelantes, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 487 del Código Procesal Familiar del Estado, sólo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o bien imponga una condena y quien tenga el interés contrario, de ahí que al no acreditarse la legitimación activa de los promoventes, no puede prosperar el procedimiento no contencioso en estudio.

Se invoca al caso particular, la tesis de jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 75/97,

sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 351, Tomo VIII, enero de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que bajo el título y texto señala:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.-Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Entonces, tenemos que con los documentos **fundatorios** de la acción presentados por promoventes, no se desprende que exista legitimación activa en la causa de los apelantes, ya que la solicitud de autorización judicial así planteada no debe tener el efecto de obtener un fallo favorable a las pretensiones de los solicitantes. Consecuentemente, resulta



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

infundado que los recurrentes refieran que el fallo impugnado contraviene lo previsto en los artículos 14 de la constitución federal, el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; así como también el artículo 1º, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos establecidos en los artículos 19 y 11 de dicho instrumento e incluso mencionan que se violentó la Opinión Consultiva OC-17, en razón de que fueron los promoventes quienes no acreditaron en el presente asunto la legitimación activa, situación que hace que devenga infundado su argumento.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que los promovieron apelantes el procedimiento no contencioso y expresaron los agravios estudiados por su propio derecho y en representación de su menor nieta \*\*\*\*\*\*\*, quien por ser menor de edad, aplica a su favor la suplencia de la queja que es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Sin embargo, en el presente asunto, no se advierte que con el resultado de las consideraciones antes expuestas, se esté afectando la esfera jurídica de la menor involucrada en el presente asunto, sino por el contrario, es por dicha menor que se debe acreditar debidamente la legitimación de los abuelos promoventes, ya que de lo contrario se correría el riesgo de emitir una autorización judicial a quienes no están legitimados para salir del País con la menor nieta.

Al caso se invoca la tesis número 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Registro digital 175053, la cual dispone:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la gueia es institución cuva observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera iurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la gueja, la gue debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz".

En razón de lo anterior, no es necesario entrar al análisis de las pruebas que menciona la inconforme en el agravio en estudio; toda vez, que al no tener legitimación en la causa, este cuerpo colegiado estima que el fallo impugnado no violó en perjuicio de los apelantes precepto legal alguno, ni mucho menos de la menor nieta de ambas partes.

Bajo tales consideraciones, resultan infundados los agravios expuestos por los recurrentes, consecuentemente es procedente CONFIRMAR el fallo de primer grado.

No ha lugar a la condena de costas en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, 55, 487, 569, 570, 573, 582, 586, 587 y 589 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 440/2021-1.

**SEGUNDO.**- No ha lugar a la condena de costas en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar del Estado.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente. Con copia de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala, FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante y MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado DAVID VARGAS GONZÁLEZ, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil número 214/2021-14.-Expediente: 440/2021-1.- MLTS/RMRR/mlsm.- Conste.